

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220220018500</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda.	18/07/2022	1	
<b>05266310300220220018800</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, ordena oficiar a transunion	18/07/2022	1	
<b>05266400300120180057701</b>	Verbal	LIGIA ELENA - GIRALDO MORENO	MARIANO - AGUDELO COLORADO	Sentencia. CONFIRMA	18/07/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Sentencia	2ª Instancia.
Radicado	05266-40-03-001-2018-00577-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado
Proceso	Verbal extinción de usufructo
Demandante	Ligia Elena Giraldo Moreno y Enith Giraldo Moreno
Demandado	Mariano Agudelo Colorado ..
Tema	Confirma sentencia que niega la extinción del usufructo.
Subtema	Causales de extinción del usufructo.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada en marzo 28 de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en el proceso de extinción de usufructo que promueven las señoras LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO, en contra del señor MARIANO AGUDELO COLORADO.

### ANTECEDENTES

Las señoras LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO, demandan en proceso verbal al señor MARIANO AGUDELO, para que se declare extinguido el usufructo sobre el inmueble ubicado en la transversal 34 DD sur No. 32C-83 correspondiente al primer piso del Edificio Agu PH del Municipio de Envigado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-786878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Para tal efecto exponen que son titulares de la nuda propiedad sobre ese bien, por compra que le hicieron a Luis Bernardo Giraldo Martínez mediante la escritura pública No. 2413 de agosto 30 de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado; quien a la vez la había adquirido por compra a Jhon Jairo Agudelo.

Que del otro lado, es titular del derecho de usufructo el señor Mariano Agudelo Colorado por adjudicación en la sucesión de MARIA ENRIQUETA AGUDELO COLORADO, mediante la escritura pública No, 0043 de enero 5 de 2001 de la Notaría Primera de Envigado.

Igualmente se sustenta en que para marzo 3 de 2017, ingresaron a ocupar el inmueble debido a la cesión de la posesión que les hizo ELKIN ORLEY AGUDELO MEDINA, hijo del demandado; encontrando que el bien era inhabitable, estaba lleno de escombros, con humedades, desaseado y maloliente; para cuya reparación fue necesario invertir \$2.700.000; debido al estado de abandono en que mantenía el bien el hijo del demandado; pero por orden de la autoridad en enero 19 de 2018 tuvieron que entregar el bien y actualmente es ocupado por Mariano Agudelo Colorado y sus hijas Nidia Anneris y Julieth Malely Agudelo Medina.

También se refiere, que para el año 2016 se hicieron reformas consistentes en escalas y construcción del segundo piso, sin permiso, que llevó a que se impusieran sanciones por parte de control urbanístico.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en julio 19 de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y una vez el señor Mariano Agudelo Colorado, como demandado se notificó, mediante apoderado judicial se opone a las pretensiones formulando la excepción de INEXISTENCIA DE LOS HECHOS, sustentada en que las demandantes ingresaron al predio de manera irregular, cuando se estaban haciendo arreglos y precisamente estaban los escombros de las escalas. Además, en que ELKIN ORLEY AGUDELO MEDINA, como hijo del demandado fue autorizado por su padre para vivir en el sitio, pero por su condición de persona de calle la situación se complicó y tuvo que acudir a la autoridad para recuperar el predio y esa fue la condición que aprovecharon las demandantes para ingresar al bien.

De la excepción se dio traslado a la parte actora mediante auto del 19 de junio de 2020, por el término de diez (10) días, y hecho el pronunciamiento de la demandante, se convocó a audiencia.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La cesión de la audiencia del artículo 373 del ídem, en la que se emitió el fallo, se llevó a efecto en marzo 28 de 2022, donde se declaró probada la oposición de la parte demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Dispuso lo anterior tras considerar que no se daban los supuestos para declarar extinguido el usufructo por sentencia judicial.

### LA APELACIÓN

En la alzada la parte demandante, adujo como razones para impugnar el fallo, el que contrario a lo expresado en el fallo, está probado con plano que la terraza a la que dan acceso las escalas, si hace parte del primer piso, y eso no es un problema de linderos ni de mera violación al reglamento de propiedad horizontal; enfatiza que quien arreglo el predio fue LIGIA ELENA GIRALDO MORENO, no la parte demandante; que todo lo hecho por la señora NIDIA ANNERIS AGUDELO MEDINA fue con la aquiescencia del señor MARIANO AGUDELO COLORADO y en contra de la voluntad de las demandantes, y si devolvió el bien al estado en que estaba, fue obligada por orden de la autoridad. Refiere también, que el señor MARIANO AGUDELO COLORADO ha estado en todas las facultades mentales para conocer y aprobar todas las acciones que se han desplegado, lo que resulta totalmente claro al conocerse que a pesar de la edad, se ocupaba de administrar un bar. Igualmente se queja del fallo en cuanto considera que no ha pasada nada, cuando si han pasado muchas cosas y no han llegado a mayores por que se ha acudido a las autoridades, para lo cual han tenido que asumir muchos gastos y afrontar dificultades. También invoca, lo referido a que el demandado nunca ha pagado el impuesto predial y que no se tuvo en cuenta la declaración de Carlos Mario Cano sobre el alcance de lo hecho en el predio, que a futuro puede causar muchas complicaciones al derecho de las demandantes.

Tramitado el recurso en legal forma y no avistando el Juzgado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra a resolver en segunda instancia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Fijación del problema.

La parte demandante LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO pretenden básicamente se declare extinguido el derecho de usufructo que existe a favor del demandado MARIANO AGUDELO COLORADO; este a su vez considera que no se dan los supuestos para ello. Asunto frente al cual el juzgador de primera instancia negó las pretensiones y la parte actora mediante la alzada insiste en que se declare la extinción del usufructo.

Conforme a las restricciones propias del recurso de apelación, procede entonces el despacho a resolver si se dan los supuestos fácticos y jurídicos para confirmar el fallo de primera instancia o si por el contrario debe accederse a la extinción del usufructo.

### **Del usufructo y su extinción.**

De conformidad al artículo 823 del Código Civil, el derecho de usufructo se define, como: *“... un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*.

En cuanto a las causales para que se extinga el derecho de usufructo, la regla general es que este cesará cuando llegue el día fijado para su terminación o el evento que se fijó como condición de la misma.

En caso de que el usufructo se hubiese constituido hasta la fecha en que una persona diferente al usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, el usufructo durará hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad si estuviera viva.

La extinción del usufructo también se da por:

1. Muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.
2. Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria y lega el caso de la restitución.
3. Por consolidación del usufructo con la propiedad.

4. Por prescripción.
5. Por la renuncia del usufructuario.
6. Por la destrucción total de la cosa. Si solo se destruye una parte, continúa el usufructo sobre la porción restante de la cosa.
7. Por sentencia del juez, que a instancia del propietario decide la extinción por haber faltado el usufructuario a sus deberes de manera grave, o por haber causado daños en la cosa fructuaria.

En cuanto a su extinción por sentencia judicial la consagra el artículo 868 del Código Civil, prescribiendo que: *“El usufructo termina, en fin, por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria. El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.”*

De conformidad con el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quienes invocan tales circunstancias en favor suyo; por lo que al pretenderse que por sentencia judicial se declare la extinción del derecho de usufructo, debe probarse:

- i) que el usufructuario faltó a sus obligaciones en materia grave, o
- ii) que el usufructuario causó daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

Entonces no basta que el actor demuestre la existencia de la fuente de las obligaciones, en este caso, la existencia del usufructo a favor de su contraparte sino además debe probar que éstas fueron incumplidas en materia grave por el demandado o que éste causó daños o deterioros considerables a la cosa dada en usufructo.

#### **Caso concreto.**

Como quedo dicho, LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO pretenden la extinción del derecho de usufructo que existe a favor del demandado MARIANO AGUDELO COLORADO sobre el inmueble ubicado en la

trasversal 34 DD sur No. 32C-83 correspondiente al primer piso del Edificio Agu PH del Municipio de Envigado.

Por lo que corresponde determinar si se dan los supuestos para la extinción del usufructo por sentencia judicial, que como lo consagra el artículo 868 del C.C opera por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

Eso implica que de conformidad con los artículos 167 del CGP y 1757 del Código Civil, a las nudas propietarias les incumbía probar que el usufructuario faltó a sus obligaciones en materia grave, o que causó daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

La condición de nudas propietarias por parte de LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO y la de usufructuario por parte de MARIANO AGUDELO COLORADO. se encuentra acreditada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-786878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y las correspondientes escrituras.

Frente a la causal, haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria, como lo indica la abundante prueba documental aportada con la demanda y la contestación, no cabe duda de la realización, sin los permisos legales, de escaleras en la parte de atrás para tener acceso a una terraza, como la posterior destrucción de esas escalas; igualmente de las sanciones impuestas por las autoridades urbanísticas.

También, la referida prueba documental, los interrogatorios de parte absueltos y los testimonios recibidos, acreditan que MARIANO AGUDELO COLORADO permitió que el inmueble fuera habitado por su hijo ELKIN ORLEY AGUDELO MEDINA, quien fue descrita como una *persona de calle, consumidor de drogas y acumulador de basuras*; por lo que resulta irrefutable, que en el tiempo que tuvo la tenencia del bien, causó deterioro, desaseo y humedades al bien.

Entonces es indiscutible que para el año 2016 al inmueble de la transversal 34 DD sur No. 32C-83 primer piso del Edificio Agu PH del Municipio de Envigado, le hicieron reforma como construcción de escaleras en la parte de atrás para tener acceso a una terraza; como la posterior destrucción de esas escalas, lo que dio lugar a que se impusieran

sanciones por la autoridad urbanística, y además, se permitió que el inmueble fuera usado por una persona de calle que lo dejó con deterioro, desaseo y humedades.

Resolver las inconformidades en las que se sustenta la alzada, es contestar si los dicho, que es lo probado, constituye DAÑOS O DETERIOROS CONSIDERABLES A LA COSA FRUCTUARIA; que es la única causal de la que podemos ocuparnos de acuerdo con el marco trazada en la demanda, y para esta instancia, por los reparos al fallo.

Escenario procesal en el cual la solución es fácil, puesto que debe estar demostrada la causación no de cualquier “daño o deterioro” sino que sean de la gravedad o magnitud que exige el art. 868 del C. C. para sancionar al usufructuario con la extinción de su derecho.

Ese daño, como lo estima la jurisprudencia y la doctrina debe ser cierto y, en el caso de la responsabilidad contractual, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, y la certidumbre del daño, se refiere a su existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, actual o ulterior.

Para definir, si los hechos probados configuran o no el daño de la gravedad o magnitud que exige el art. 868 del C. C, obliga considerar que se trata de la máxima sanción al usufructuario –la pérdida de su derecho de usufructo-; evento en el cual la conducta que despliegue en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usufructuario debe ser también de máxima gravedad, y la responsabilidad en la causación del daño, tiene que tener relación con una conducta desplegada por el usufructuario dirigida a dañar la cosa.

Tal como lo concluyó el ad quo, lo sucedido con las escalas y terraza, sin necesidad de hacer consideraciones que se presten a otras interpretaciones, como las referidas a si hacen o no parte del primer piso, si es un problema que se puede resolver por las reglas del reglamento de propiedad horizontal de la edificación. Lo cierto, es que son actuaciones que no enmarcan como DAÑOS O DETERIOROS CONSIDERABLES A LA COSA FRUCTUARIA y que no tiene el alcance para extinguir el derecho de usufructo.

Sobre lo realizado en esas escalas y terraza, no se allegó ninguna prueba que demuestre la desvalorización del predio, la afectación para que cumpla el servicio como

vivienda u otro similar; pero especialmente, que amanece la estructura o ponga en riesgo la edificación.

Como tampoco, concurre ninguna prueba demostrativa de que sea una conducta dirigida a causar daño a la edificación; por el contrario, lo que único que se conoce es la versión de la testigo señora NIDIA ANNERIS AGUDELO MEDINA, en cuanto a que se realizó para darle funcionalidad a aquella parte de la casa y que se adecuara a las necesidades del señor MARIANO AGUDELO COLORADO.

Ni concurre prueba de como esas acciones y omisiones colocan en peligro los derechos de las nudas propietarias, a tal punto que obligue declarar la extinción del usufructo.

Igual ocurre con las conductas desplegadas por el señor ELKIN ORLEY AGUDELO MEDINA, que en su condición de “persona de calle y con problemas en el consumo de drogas”; no le importaba el estado del inmueble y por eso en el tiempo que tuvo la tenencia del bien, causó deterioro, desaseo y humedades. Resultando elemental la afectación al bien y los costos que tiene asearlo, pintarlo y tornarlo en condiciones de habitar; pero a pesar de ello, tampoco se demostró que con ello se produjo una desvalorización del predio, la mayor dificultad de volverlo a utilizar como vivienda y/o que se haya usado daño a la estructura o ponga en riesgo la edificación.

Por el contrario, se sabe que el señor MARIANO AGUDELO COLORADO en uso de sus facultades como usufructuario y consciente de la obligación de proteger y recuperar a su hijo, le facilitó esa vivienda, pero una vez advirtió que el inmueble no tenía buen uso, tuvo que acudir a las autoridades para recuperarlo. Sin que concurra fundamento para reprocharle conductas dirigidas a descuidar el bien y fue en ese interregno que las demandantes ingresaron al bien que luego tuvieron que restituir al usufructuario.

Téngase en cuenta que el señor MARIANO AGUDELO COLORADO aunque pueda predicarse que ha tenido un regular ejercicio del derecho de gozar de la cosa, en ninguna forma se ha allegado prueba que acredite riesgo de incumplir su obligación de **conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño igual cantidad y calidad del mismo género**. Por el contrario, la prueba lo que indica es que el inmueble se encuentra en buenas condiciones.

En cuanto que si el señor MARIANO AGUDELO COLORADO ha conocido y aprobado esas conductas, es algo que resulta intrascendente; lo que importa es que es una persona de avanzada edad, esto es, se trata de alguien que por mandato constitucional merece un trato prevalente; tiene un plus en la protección de sus derechos.

Es claro, que el usufructuario por su edad y enfermedad no pudo hacerse entender en la audiencia y en esa condición el entendimiento que debe tener la jurisdicción en particular para este proceso como parte débil, es que deben desplegarse todos los actos necesarios para preservar sus derechos como usufructuario y solamente imponerle sanciones cuando resulta absolutamente demostrado y sin otra alternativa que la decisión le debe ser adversa; mucho más cuando lo que se invoca es la pérdida del derecho.

En cuanto a incumplimiento de otras obligaciones, como pago de impuestos, téngase en cuenta que al tratarse de la extinción del usufructo por sentencia judicial, hay lugar a su declaratoria si se demuestra haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria; pero el no cumplimiento de estas obligaciones, simplemente da lugar al pago de indemnización acorde a lo previsto en el canon 855 C.C.

#### CONCLUSIÓN:

En términos de lo expuesto, no queda más que concluir que la sentencia de primera instancia fue acertada en la decisión tras considerar que no se probó la concurrencia de una causal para ordenar la extinción del usufructo; carga que resultaba más exigente ante la condición del usufructuario, persona que por su edad y limitaciones merece mayor protección constitucional. Lo que, por ende, conlleva la confirmación de la decisión recurrida.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Envigado en marzo 28 de 2022, en el proceso de extinción de usufructo que promueven las señoras LIGIA ELENA GIRALDO MORENO y ENITH GIRALDO MORENO, en contra del señor MARIANO AGUDELO COLORADO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

**TERCERO.** Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40267de3d190a8a463cd4322b37daf5aac5974443b330ea98239fe7cba41de2b**

Documento generado en 18/07/2022 09:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 493
Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y 772 y siguientes del C. de Comercio, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. La parte demandante en el acápite de pretensiones, en lo que atañe a la obligación denominada “crédito de vehículo N° 40030008573”, solicita que se libere mandamiento por *“Intereses moratorios: La suma TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$ 395.227), liquidados a la tasa 26.99 % efectiva anual correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de octubre de 2020.”* y *“4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M.L (\$ 63.867.027), correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos son la base de las pretensiones y que mediante el proceso ejecutivo se deben demandar obligaciones claras y expresas, deberá explicar las razones por las cuales solicita intereses moratorios de esta manera, y cuál es la obligación sobre la cual pretende la primera solicitud de intereses aquí relacionada. Deberá entonces precisar la fecha exacta de mora respecto de la obligación contenida en el pagaré denominado como “crédito de

vehículo N° 40030008573”. Los intereses de mora solicitados deberán estar acorde con lo plasmado en el pagaré, siempre y cuando no excedan los límites máximos establecidos por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

2. Como quiera que los hechos son fundamento de las pretensiones, y que los intereses de plazo deben estar expresamente pactados en el título valor, deberá indicar, el que parte de los pagarés suscritos por los deudores, se encuentra contraída expresamente la obligación de pagar intereses de plazo a la tasa indicada en la demanda, de no estar debidamente pactados, deberá eliminarlo de las pretensiones o ajustarlo a lo allí estipulado.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el historial del vehículo de placas MVT883 donde conste quien es su propietario actual inscrito.

4. de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder otorgado por la representante legal paula Andrea gallego Marín a Catalina García Carvajal, o constancia de su otorgamiento por medios virtuales, toda vez que en el pantallazo adjunto a la demanda –hoja PDF 5-, se indica como remitente *“Internet Division Jurídica Bogotá”, el cual no coincide con el correo indicado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 492
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	APIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Mediante apoderada judicial, “Banco de Bogotá”. ha presentado demanda ejecutiva en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en título valor – pagaré.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran el título valor, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, por concepto de capital contenido en el pagaré número 555766775, la suma de \$192'373.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 2962 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se fundan.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, identificada con T.P. 117.342 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias poseen cuentas los demandados APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, identificados con NIT 900.245.434-1, y cédulas de ciudadanía Nrs. 98.586.948 y 43.603.921, respectivamente, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**